

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/162/2016.

ACTORES: ISMAEL ANTONIO
MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
GELACIO CRUZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDC/162/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Ismael Antonio Méndez y otros; ciudadanos originarios de San Baltazar Guelavila, Agencia Municipal perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocoatepec, mediante el cual impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-297/2016**, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a.- Solicitudes de la agencia municipal y reuniones de trabajo.

1.- Oficio signado por autoridades de San Baltazar Guelavila, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis. Con fecha veintiuno de marzo del año pasado, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local dicho oficio, mediante el cual los suscribientes solicitaron participar en las elecciones de servidores públicos municipales en San Dionisio Ocotepec, así también que se les permitiera proponer candidatos de su comunidad para integrar el ayuntamiento para el periodo 2017-2018.

2.- Oficio signado por el agente municipal de San Baltazar Guelavila. Con fecha diecinueve de agosto del año pasado fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local dicho oficio, mediante el cual el suscribiente solicitó la participación activa de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila en las elecciones próximas elecciones municipales en San Dionisio Ocotepec, respetando y garantizando los derechos humanos de los ciudadanos del municipio.

3.- Reunión de comparecencia. Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud del oficio presentado por el agente municipal de San Baltazar Guelavila, mediante el cual solicitó la participación de dicha agencia municipal en el

proceso electoral municipal, se realizó una reunión de trabajo, entre, autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, con el personal del Instituto Electoral local.

4 Oficio signado por autoridades de San Baltazar Guelavila, de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis. Con esa fecha fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local el referido oficio, mediante el cual los suscribientes solicitaron la participación activa de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila en las elecciones próximas elecciones municipales en San Dionisio Ocotepec, respetando y garantizando los derechos humanos de los ciudadanos del municipio.

5.- Reunión de trabajo. Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en virtud del oficio presentado por autoridades de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, mediante el cual se solicita la participación de la agencia en el proceso electoral municipal, sostuvieron una reunión de trabajo, las autoridades municipales y de la agencia, en cita, con personal del Instituto Electoral local.

6.- Reunión de comparecencia. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, en virtud de lo acordado en la reunión de trabajo el diecinueve de septiembre, sostuvieron una reunión de trabajo, las autoridades municipales en cita y personal del Instituto Electoral local.

7.- Oficio signado por autoridades de San Baltazar Guelavila, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis. El veintiocho siguiente fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local el referido oficio, mediante el cual los suscribientes solicitaron al Director Ejecutivo de Sistemas

Normativos del Instituto Electoral local, que girara los oficios respectivos al municipio de San Dionisio Ocotepec, para que se realizara una nueva mesa de trabajo y así garantizar su legal participación en las próximas elecciones municipales.

8.- Reunión de trabajo. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, en virtud del oficio de fecha veintiocho de septiembre del año pasado presentado por autoridades de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, mediante el cual solicitaron que se garantizara la participación de la agencia en el proceso electoral municipal, se realizó una reunión de trabajo, entre las autoridades municipales y de la agencia, con personal del Instituto Electoral local y las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas.

b.- Proceso Electoral.

1.- Dictamen por el que se identificó el método de la elección. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de **San Dionisio Ocotepec**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2.- Convocatoria. Mediante citatorios de fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, suscritos por los representantes **-Tequitlatos-** de las cuatro secciones en las que se divide la cabecera municipal, convocaron a los ciudadanos del municipio para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria el siete de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual los suscribientes presentarían a los

ocho precandidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y sus respectivos suplentes.

3.- Reunión de los cuatro jefes de secciones. Mediante Asamblea General Comunitaria de siete de agosto del año dos mil dieciséis, los representantes de las cuatro secciones del Municipio de San Dionisio Ocotepec, presentaron a los ocho precandidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y sus respectivos suplentes.

P R E C A N D I D A T O S	
SECCIÓN	NOMBRES
Primera	1.- GABRIEL MARIO ZARATE NÚÑEZ 2.- FERNANDO MARTÍNEZ LUIS
Segunda	1.- GELACIO CRUZ GARCÍA 2.- ÁLVARO MARTÍNEZ MÉNDEZ
Tercera	1.- NICOLAS MARTÍNEZ GARCÍA 2.- BERNARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Cuarta	1.- OSCAR MORALES GARCÍA 2.- AUSENCIO LUIS GARCÍA

4.- Convocatoria. Mediante citatorios de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, suscritos por los representantes **-Tequitlatos-** de las cuatro secciones en las que se divide la cabecera municipal, convocaron a los ciudadanos del municipio para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el cuatro de septiembre del año dos mil dieciséis, para que mediante el método de elección a mano alzada, eligieran de los ocho precandidatos presentados en la asamblea anterior, a cuatro candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y sus respectivos suplentes.

5.- Asamblea General Comunitaria. El cuatro de septiembre del año pasado, mediante el método de elección a mano alzada, se eligieron a cuatro candidatos a ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y sus

respectivos suplentes. Resultando electas las siguientes personas.

C A N D I D A T O S	
SECCIÓN	NOMBRES
Primera	NEMESIO MENDEZ GÓMEZ
Segunda	GELACIO CRUZ GARCÍA
Tercera	NICOLAS MARTÍNEZ GARCÍA
Cuarta	AUSENCIO LUIS GARCÍA

6.- Convocatoria. Mediante citatorios de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, suscritos por los representantes de las cuatro secciones en las que se divide la cabecera municipal, se convocó a los ciudadanos del municipio para que mediante su voto eligieran de los cuatro candidatos electos en la asamblea anterior, al Presidente y Síndico Municipal, con sus respectivos suplentes, señalando como fecha de la elección el dos de octubre siguiente.

7.- Elección del Presidente y Síndico municipal. Con fecha dos de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la explanada cívica de la referida comunidad, en la que, con base en los estatutos comunitarios, se eligió al Presidente y Síndico Municipal, con sus respectivos suplentes, resultando electas las personas que a continuación se precisan.

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	NEMESIO MÉNDEZ GÓMEZ	AUSENCIO LUIS GARCÍA
Síndico Municipal	NICOLÁS MARTÍNEZ GARCÍA	GELASIO CRUZ GARCÍA

8.- Convocatoria. Mediante citatorios de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, suscritos por los representantes de las cuatro secciones en las que se divide la cabecera municipal, se convocó a los ciudadanos del municipio para asistir a la reunión solemne, para el efecto de darles a conocer la lista completa de ciudadanos que prestarán su servicio como autoridades municipales durante el periodo 2017-2019, señalando como fecha de la asamblea el dos de noviembre del año dos mil dieciséis.

9.- Asamblea General Comunitaria. Con fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en la que, con base en los estatutos comunitarios, se dio lectura de la lista de concejales al ayuntamiento para el periodo 2017-2019:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	NEMESIO MÉNDEZ GÓMEZ	AUSENCIO LUIS GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	NICOLÁS MARTÍNEZ GARCÍA	GELASIO CRUZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	ÁLVARO MARTÍNEZ MÉNDEZ	UBALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA	GABRIEL MARIO ZÁRATE NÚÑEZ	FÉLIX MARTÍNEZ LUIS
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA	OSCAR MORALES GARCÍA	FRANCISCO GARCÍA GARCÍA
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	MELBA YESENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	JUANA CRUZ MÉNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	RUFINO BAUTISTA GARCÍA	EVENCIO CRUZ SANTIAGO
REGIDOR DE PATRIMONIO	GERMAN LÓPEZ PÉREZ	JUAN MORALES CRUZ

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/162/2016.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; ciudadanos

originarios de San Baltazar Guelavila, Agencia Municipal perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocotepec, impugnaron el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-297/2016**, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

c) Radicación y turno. Por proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó registrarlo bajo el número **JDC/162/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/162/2016** en esta ponencia y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor y las autoridades responsables, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Sesión Pública. Con fecha seis de marzo del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad de los actores, pues comparecen por su propio derecho, además de que expresan los motivos de agravio que a su consideración les causa el acto reclamado y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones, asignación de número y razón correspondientes.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se advierte que el mismo, hace valer en el presente juicio la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

De lo anterior se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio electoral de los sistemas normativos internos, es de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por lo que, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-279/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis.**

Ahora bien, la demanda fue presentada ante este Tribunal, el día veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, sin que se mencione en la demanda de referencia la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, razón por la cual debe tenerse como fecha de conocimiento la fecha en la que se presentó el medio de impugnación.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Es decir, que si la demanda fue presentada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y se tiene esa misma como fecha de conocimiento del acto reclamado, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en términos del artículo 82, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, deviene infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 90 y 101, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de autoridades de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, quienes impugnan la asamblea electiva

llevada a cabo en su municipio, así como el, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2016**, mediante el cual se validó dicha elección; ya que a su juicio dicha determinación vulnera sus derechos político electorales.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Tercero interesado. El escrito de Gelacio Cruz García, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación realizada por el secretario municipal de San Dionisio Ocotepec.

c. Calidad. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que comparece en su calidad de concejal suplente, esto es, se

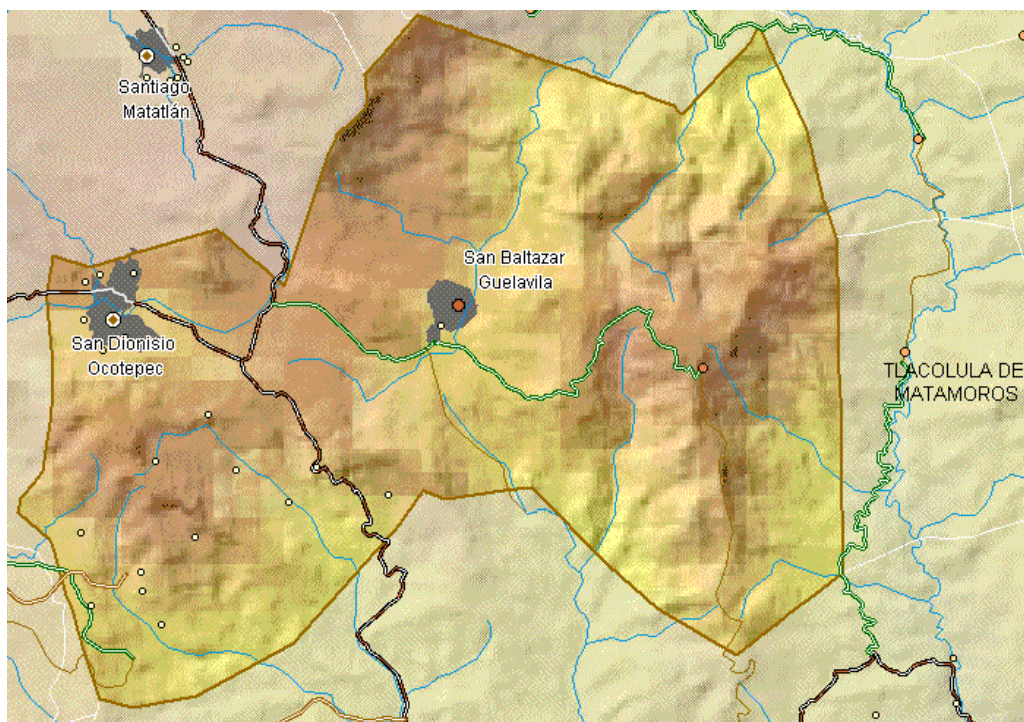
advierte que tiene una pretensión incompatible con la de los actores.

SEXTO. Contexto de la comunidad de San Baltazar Guelavila. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un análisis contextual de dicho municipio indígena:

En ese orden de ideas, el **Plan de Desarrollo Municipal de San Dionisio Ocotepec**¹ -periodo 2011-2013-, señala que **San Baltazar Guelavila, es la Agencia más grande del municipio**, además se indica que el zapoteco es una lengua valorada por sus habitantes, pues los padres de familia desde muy temprana edad le enseñan a sus hijos la importancia hablarlo como el único idioma que los identifica como originarios de esa comunidad.

“Guelavila”, es un vocablo zapoteca que quiere decir - **milpa en fila**-, agencia municipal que está asentada en las faldas del cerro “Nueve Puntas”. Para llegar a Guelavila partiendo de la ciudad de Oaxaca es a través de la carretera federal 190, Oaxaca-Istmo de Tehuantepec, pasando Santiago Matatlán (kilómetro 60), se encuentra el entronque de acceso a la agencia municipal.

¹ https://finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/131.pdf



Fuente: Secretaría de Desarrollo Social².

Aunado a lo anterior, el Catálogo de Localidades³ de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, del año dos mil diez, establece que San Baltazar Guelavila **es una localidad que tiene un grado de marginación alto** y que en dicha población habitaban en ese año, mil ochocientos quince mujeres **(1,815)** y mil quinientos setenta hombres **(1,570)**, es decir, una total de tres mil trescientas ochenta y cinco **(3,385)** personas. Así también, se precisa en dicho catálogo que la agencia en cita tenía un total de ochocientos veintiocho **(828)** viviendas habitadas.

Aunado a lo anterior, el **Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social**⁴ realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social **(CONEVAL)** en el año dos mil diez, señala que en San Baltazar Guelavila, la población de 15 años y más con educación básica

² <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=zap&ent=20&mun=131>

³ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=201310008>

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34465/Oaxaca_131.pdf

incompleta, era de mil ochocientas sesenta y seis personas **(1,866)**, aunado a ello la Población de dicha agencia municipal **sin derechohabencia a servicios de salud** era de mil ochocientas cincuenta y siete personas **(1,857)**.

En cuanto al **rubro de vivienda**, en dicho informe se precisa que en ese año: setenta **(70)** no disponían con drenaje; **(66)** no disponían de agua entubada de la red pública; treinta y siete **(37)** no contaban con energía eléctrica; y ciento catorce **(114)** eran de piso de tierra.

SEPTIMO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1.- El impedimento de la autoridad municipal a todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, que integran el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, de ser partícipes en las elecciones de sus representantes y postular a algún ciudadano de la agencia, con lo cual violan el derecho de votar y ser votados.

2.- La omisión por parte de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, de convocarlos en tiempo y forma para ser partícipes en la asamblea electiva de autoridades del referido municipio, con lo que se violó su derecho y el derecho de los ciudadanos de la

Agencia Municipal de ejercer su derecho de votar y ser votados en dichas elecciones.

3.- La exclusión de la población de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila de participar en las elecciones para nombrar al Presidente y Síndico Municipal, con sus respectivos suplentes, quienes fungirán como nuevas autoridades para el ejercicio 2017-2019.

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y se declare como no válida la elección de dos de octubre de dos mil dieciséis del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el proceso electoral comunitario, así como en la asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis en la que se eligieron las autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, se convocó a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, y de ser el caso si a dicha agencia se le permitió ejercer sus derechos político electorales.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste

órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al

derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁵ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos

⁵ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁶

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, así mismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Con dicho artículo, en su último párrafo dispone que, **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, goza de

autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

En la especie, el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, lleva a cabo sus propias elecciones, desde la preparación de las mismas hasta el día de la elección, y ésta es validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y dado que no existió petición expresa de cambio de régimen en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, debe entenderse vigente el régimen de sistemas normativos internos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015**, por el que se aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Ahora bien, con base en el Estatuto Electoral Comunitario que obra fojas 48-65 del expediente remitido por la autoridad responsable, relativo a la elección del municipio en cita, se advierte que el sistema normativo interno que impera en la comunidad es el siguiente:

Para poder participar en el nombramiento de autoridades municipales es necesario habitar, ya sea, en la cabecera municipal, agencias de policía o rancherías que integran el territorio municipal. En cuanto a los ciudadanos que habitan en

las agencias municipales, se señala en el referido estatuto, que al contar con un propio proceso interno para nombrar a sus autoridades auxiliares, los ciudadanos que habitan en las agencias municipales no pueden participar en las elecciones municipales.

a. Nombramiento de concejales:

San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, elige cada tres años al presidente municipal, regidores y síndico, con sus respectivos suplentes. El alcalde, así como el suplente correspondiente se elijarán cada año. La asamblea general de ciudadanos, tiene lugar en el corredor del palacio municipal de San Dionisio Ocotepec, específicamente en la plaza cívica. Participan en la asamblea general electiva, ciudadanas y ciudadanos que conforman las cuatro secciones de la cabecera municipal.

Los Tequitlatos *-órgano político-religioso de la comunidad-* son los representantes de las cuatro secciones de la cabecera municipal, sesionan a puerta cerrada en el mes de julio del año de la elección para nombrar a ocho precandidatos a los cargos de presidente y síndico municipal con sus respectivos suplentes. Los precandidatos representan a las cuatro secciones *-dos candidatos por sección-* de la cabecera municipal de San Dionisio Ocotepec.

Los Tequitlatos son los encargados de convocar a la asamblea de elección, a través de citatorios. Tradicionalmente se utiliza el método de mano alzada para votar su candidato, dichos candidatos *-como ya se precisó-* son propuestos por los Tequitlatos.

Es importante precisar que tradicionalmente se convoca a la elección a través de citatorios o boletas. En la preparación y

desarrollo de la elección, además de los Tequitlatos, participan las autoridades municipales en turno y los integrantes del comité electoral.

En una primera asamblea, se nombra al presidente y síndico municipal, con sus respectivos suplentes.

Posteriormente se nombran a los regidores y al alcalde único constitucional, con la peculiaridad que estos últimos cargos, son designados de forma directa por los Tequitlatos, quienes toman en cuenta el sistema de cargos y el cumplimiento del mismo, tal y como se advierte del estatuto electoral comunitario.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, en ese tenor se estima que los actores se duelen de que no fueron convocados para participar en la elección de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, por lo que se les negó dicha participación, con lo cual se vulneraron sus derechos de votar y ser votados; dicho agravio es **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**, en atención a lo siguiente.

Como se precisó en líneas que anteceden, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

Dicho reconocimiento constitucional implica la aceptación e integración de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, en el propio sistema jurídico electoral mexicano, pues su función es establecer los requisitos, bases y procesos a seguir para lograr la elección de las autoridades de la comunidad o la de sus representantes en el Ayuntamiento respectivo.

Esto tiene como fundamento la concepción normativa del Derecho, y parte de la base de que esas normas fueron dadas por la propia comunidad, para su aplicación general dentro de ella, con efectividad y obligatoriedad, porque su incumplimiento también acarrea ciertas consecuencias o reacciones, como igualmente sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2º constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Esto implica que, los límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Es decir, no se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales,

las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la normativa Constitucional.

Además, debe tenerse claro que tratándose de los derechos humanos debe privilegiarse el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio, porque está prohibida toda interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales o a su limitación en mayor medida que la ahí prevista (artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En este sentido está la **jurisprudencia 29/2002** cuyo rubro y textos son:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En dicho sentido, se debe realizar una interpretación que potencie los alcances de los derechos indígenas. Sin embargo, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, como se aprecia en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El último precepto es enfático acerca de que las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (entiéndase, razonables) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito jurisdiccional, se ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la vulneración al principio de universalidad del voto, por estimar que éste es un derecho fundamental para el ejercicio democrático. Dicho criterio está recogido en la **jurisprudencia 37/2014** con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

Así, si bien las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos no contravienen el principio constitucional de igualdad, también lo es que no serán válidas cuando entrañen actividades que violenten la universalidad del voto.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30; 34; 35, fracción I; 36, fracción III; 115, primer párrafo, fracción I y 116, fracción IV inciso a, de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local (Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), de la Constitución General; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en el sentido de que es un derecho de ciudadanía votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal.

En particular, la normativa local del Estado de Oaxaca (artículos 24, fracciones I, II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca) establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no se violen los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sea relevantes cualesquiera de las condiciones enumeradas expresamente en el mandato de no discriminación (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con el establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, constitucional.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal o a los ciudadanos que no tienen

derecho por determinadas prácticas tradicionales o en base en una determinación de la asamblea, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 37/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

Ahora bien, en el caso los actores señalan en sus agravios que a los ciudadanos de la Agencia de San Baltazar Guelavila no se les permitió votar en la elección llevada a cabo el pasado dos de octubre de dos mil dieciséis, pues no fueron convocados a la misma, dicho agravio es **fundado**.

Lo anterior se corrobora con las documentales que obran en autos, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistentes en:

Dictamen de fecha siete de octubre del año dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, en el cual se establece que solo participan en la asamblea de elección los ciudadanos que conforman las cuatro secciones de la cabecera municipal, de igual forma se precisa en dicho dictamen que el municipio en cita tiene dos agencias municipales y tres agencias de policía, el cual obra en (fojas 2-17) del expediente de la elección remitido por la responsable.

En ese orden de ideas, obra en autos el Estatuto Electoral Comunitario **-Reglas para nombrar autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec-**, y de su lectura se advierte: **a)** que el municipio en cita, está integrado por dos agencias municipales, San Baltazar Guelavila y Santo Tomás de Arriba; **b)** que, para poder participar en el procedimiento para el nombramiento de las autoridades municipales, se requiere habitar en la cabecera municipal, las agencias de policía y las rancherías que integran el municipio y **c)** que los ciudadanos de las agencias municipales, al tener su propio procedimiento de elección para el nombramiento de sus autoridades, no pueden ejercer su derecho de votar en las elecciones municipales, de igual forma se establece que para poder ser concejal, se necesita ser originario o nativo de la cabecera de San Dionisio Ocotepec.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta de asamblea general comunitaria del municipio en cita, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciséis, convocada para la elección a mano alzada de los precandidatos a Presidente Municipal. En donde en cuanto al tema que nos ocupa, se

advierde de la lectura de dicha documental, que se sometió a consideración de la asamblea la participación de la agencia de San Baltazar Guelavia en las elecciones, obteniendo como resultado cero votos la propuesta consistente en que San Baltazar Guelavila participe en las elecciones, por el contrario ***la propuesta para que no participe en las elecciones dicha agencia, obtuvo novecientos noventa y dos votos.***

Es dable precisar que obra en autos el acta de asamblea general comunitaria de la multicitada municipalidad de fecha dos de octubre del año pasado mediante la cual se eligió al presidente y síndico, con sus respectivos suplentes, de donde se advierte que solo participaron en ella, los ciudadanos que integran las cuatro secciones de la cabecera municipal.

Así también, de un análisis del acta de votación para la elección de autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, para el periodo **2008-2010**, se advierte que solo participaron las cuatro secciones que integran la cabecera municipal, no así las agencias municipales.

Aunado a ello, obra en el expediente en el que se actúa el acta de sesión ordinaria del primero de noviembre del año dos mil diez, mediante la cual se dan a conocer los regidores y suplentes que conformarían el cabildo municipal para el periodo **2011-2013**, del cual se colige que no participaron las agencias municipales.

Así también de la lectura de la constancia de clausura de casilla única de la elección de concejales del multicitado ayuntamiento para el periodo **2014-2016**, se puede advertir que no participaron las agencias municipales.

Es de tomar en cuenta el oficio **SJAR/DJ/DC/0148/2017**, de fecha diecisiete de enero del actual, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, de la Secretaría General de gobierno del Estado, informó a este Tribunal que los ciudadanos de San Baltazar Guelavila, no participaron en la asamblea electiva.

Como se advierte de lo anterior, es inconcuso que en la asamblea electiva de **dos de octubre del año en curso**, no participaron los ciudadanos de San Baltazar Guelavila, es decir, no fueron convocados y por tanto no tuvieron conocimiento del día y hora de celebración de la asamblea electiva.

Como se observa, se corrobora la nula participación de las agencias municipales en las asambleas generales comunitarias de **dos de octubre y dos de noviembre del año en curso**, con lo cual se violó el derecho de votar y ser votados de las agencias pertenecientes a San Dionisio Ocoatepec, lo que constituye una vulneración a derechos humanos.

Lo cual no puede ser consentido ni por la autoridad administrativa electoral ni por este Tribunal, pues los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad, función o justificación, deben estar vigentes a plenitud; deben ser ejercidos y respetados en beneficio de las personas que tienen su titularidad, a fin de que se cumplan los objetivos que determinan su existencia jurídica y su vigencia.

Por tal razón, no puede considerarse válida una asamblea en la cual no se garantizó el derecho al voto de todos los ciudadanos de la comunidad, máxime que se había solicitado en múltiples ocasiones por las autoridades de la referida agencia su participación en la asamblea electiva, con lo cual el

Instituto Electoral Local, no garantizó el efectivo cumplimiento a los derechos humanos al calificar la elección en estudio.

Así mismo, con dicha restricción no solo se vulneran derechos humanos, especialmente el derecho al sufragio, sino en consecuencia se vulnera el bloque de constitucionalidad, ello en virtud de que, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. Tal y como se sostiene en la **Tesis VII/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En este particular, es un hecho no controvertido que los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, no votaron en las pasadas elecciones de concejales para integrar el Ayuntamiento de la citada comunidad, en razón de que, conforme a sus usos y costumbres, los habitantes de la cabecera municipal son los únicos ciudadanos que eligen a los concejales integrantes del Ayuntamiento respectivo, sin la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales.

Así, resulta evidente que las citadas formas de votar constituyen una restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales, en cuanto a la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, lo cual constituye violación al derecho humano de

votar y ser votado en las elecciones populares, así como evidente transgresión de los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación, en términos de lo previsto en la Constitución federal, en los Tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en el Código Electoral local.

Por todo ello, queda demostrado que la elección de Concejales del Municipio de San Dionisio Ocotepc no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, pues no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho municipio, **máxime que estamos ante una población en general de aproximadamente tres mil trescientas ochenta y cinco (3,385) personas**, en tal virtud tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales personas a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal.

En consecuencia, al haberse demostrado la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila de San Dionisio Ocotepc, **lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016** del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio referido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que refiere que podrá declararse la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen la universalidad en la emisión de voto.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden y al quedar acreditado que en el proceso electoral comunitario, así como en la asamblea electiva de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis para la elección de concejales de San Dionisio Ocotepéc, hubo violaciones determinantes en el proceso electivo, vulnerando con ello derechos político electorales de participación política de las agencias municipales, lo procedente es declarar la nulidad del acuerdo impugnado, identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-297/2016** y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos que en su momento fueron declarados concejales electos por el órgano administrativo electoral, ello con fundamento en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **de manera inmediata** convoque a una elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec para el periodo 2017-2019.

Se precisa que deberá emitir la convocatoria **observando en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno de la comunidad**, así también, en la referida elección extraordinaria deberá **garantizar** materialmente el pleno ejercicio del derecho de votar y ser votados, de todas las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el municipio de San Dionisio Ocotepec.

Por otra parte, se concede un plazo de **treinta días** naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria indicada, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena la Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata proceda a nombrar a un encargado de la Administración Municipal de San Dionisio Ocotepec, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria electiva extraordinaria, ordenada por este órgano jurisdiccional, **funcionario que deberá**

coadyuvar en la celebración de la asamblea electoral extraordinaria.

DECIMO. Este Tribunal advierte alguna posible responsabilidad administrativa de la autoridad administrativa electoral al validar una elección que vulneró los principios democráticos contenidos en la legislación electoral, pues al limitarse la participación ciudadana en el referido proceso electoral comunitario, se vieron trastocados los derechos humanos de los ciudadanos de San Baltazar Guelavila.

Pues en el acuerdo impugnado *-pagina 10-* la responsable precisó lo siguiente.

[...] 4. Controversias: El municipio de San Dionisio Ocotepec, cuenta con 2 agencias municipales, 3 agencias policía de policía, sin embargo, no cuenta con núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen citado en párrafos que anteceden; advirtiéndose hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. [...]

Sin embargo, obran en el expediente de la elección remitido por la responsable en fojas **(19-20; 38-39; 125-126; 141-142; y 155)** diversas solicitudes suscritas por autoridades de la agencia y recibidas en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, *-mismas que ya fueron precisadas en el capítulo de antecedentes de la presente resolución-* mediante las cuales solicitaron su intervención para que los ciudadanos de la agencia en cita, pudieran ejercer su derecho a votar y ser votados en las elecciones municipales del multicitado municipio y que a pesar de las múltiples reuniones de trabajo **(fojas 132-134; 137-138; y 146-154)** con las partes involucradas, dichas reuniones no llegaron a ningún fin práctico para solucionar la controversia planteada.

De igual forma, en el multicitado acuerdo en su página nueve, se precisó lo siguiente:

[...] este consejo general no advierte en forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho a la autodeterminación para elegir a sus nuevas autoridades [...]

[...] no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. [...]

Cobra relevancia lo anterior, pues con fecha **siete de octubre del año dos mil quince**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, señaló en el Dictamen por el que se Identificó el Método de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, que dicha municipalidad contaba con dos agencias municipales y tres agencias de policía, sin embargo, también precisó que en la asamblea de la elección solo participaban los ciudadanos que conformaban las cuatro secciones de la cabecera municipal, Así también se precisa en dicho dictamen la existencia de conflictos electorales por la designación de candidatos.

De igual forma, en el referido dictamen en páginas trece, catorce y dieciséis, se precisó lo siguiente:

[...]CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria, en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por en no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra

condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta dirección ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención de las autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepc para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, **apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de concejales al ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

[...]

DICTAMEN

[...]

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del municipio de San Dionisio Ocotepc, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

En virtud de lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad competente para determinar si con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016, se pudiera llegar a configurar una responsabilidad administrativa, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en su Capítulo II titulado “**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**”, así como lo señalado por el “**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**”.

De igual forma, con base en lo establecido en el artículo 41, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, así como en lo señalado en el Capítulo II, denominado “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS” del referido ordenamiento, se ordena dar vista al **Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que es la órgano competente para presentar ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que determine si con la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la elección en el Municipio de San Dionisio Ocotepéc, que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, se pudiera llegar a configurar una responsabilidad administrativa, en términos de la normatividad electoral vigente.

DECIMO PRIMERO. Notificación. Personalmente al actor y terceros interesados, y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocoitepec, Oaxaca, celebrada el 02 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en considerando decimo del presente fallo.

QUINTO. Dese vista al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del considerando decimo del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.